



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00783-01
Proveniente del Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **INGRED MORENO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 52.165.920, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITAL**

b) El A-quo dispuso vincular a:

- **COLEGIO PARAISO MIRADOR (IED)**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**
- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso al trabajo digno, mínimo vital, debido proceso administrativo y confianza legítima, en consonancia con los principios pro homine y buena fe.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:

- El profesional Licenciada en Psicología y Pedagogía de la Universidad Pedagógica Nacional con Maestría en Docencia de la Universidad de La Salle.
- Presenta una discapacidad sensorial desde el año 2017 a causa de una enfermedad de glaucoma crónico de ángulo abierto en ambos ojos, condición que no impide que desarrolle sus laborales profesionales de forma idónea.
- En el mes de septiembre de 2022, presentó el concurso de docentes ante la CNCS para aspirar al cargo de docente de planta; sin embargo, por pocos puntos y por bajo puntaje,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

producto y como resultado de la falta de equiparación en igualdad de oportunidades, para la población invidente, lamentablemente, no logró superar dicho concurso.

- Cuando presentó las pruebas escritas del concurso docente el lector asignado no se presentó; ello, la condenó a un grave retraso en el inicio de las pruebas, de otro lado, aunado a que no contaba con un espacio tranquilo, para lograr escuchar, con claridad y certeza, la lectura que realizaba la persona asignada para tales fines y, adicionalmente las pruebas contenían graficas que por sana critica, lógica y coherencia, es absolutamente complejo y difícil que, el lector, las describa de una manera precisa y suficiente, para que su imaginación permita interpretarlas.
- En agosto del año 2017, logró conseguir una vacante provisional, en el Colegio Paraíso Mirador I.E.D., ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, como docente de primaria, en la Jornada Tarde, sin embargo, su contrato se dará por terminado y culminado, en el momento de seleccionar, los docentes que sí lograron pasar el concurso docente y sean nombrados en las vacantes provisionales, por lo que perderá la plaza que ocupa en este momento en el citado colegio.
- Su desempeño, a pesar de su condición de invidente, es óptimo y superior al promedio y de lo anterior se puede dar fe y claridad, a través de las excelentes referencias laborales, obtenidas en los distintos colegios donde ha laborado como educadora.
- Depende de su sueldo para cubrir diversas necesidades, como por ejemplo el pago del arriendo donde vive, su manutención y alimentación, ayuda económica a sus padres, ambos adultos mayores, sumado a su tratamiento de la enfermedad; glaucoma crónico.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a los accionados se sustraigan por completo de toda acción y actuación de discriminación y segregación, exceso ritual administrativo, y en su lugar, acudan a tener en cuenta su situación de discapacidad y su condición de invidente, para materializar, la protección reforzada de sus derechos laborales.
- Ordenar a los accionados desarrollen todas las actuaciones tendientes a garantizar su plaza laboral, en conexidad con la premisa de especial protección, cero discriminación y cero segregación y acceso laboral en dignidad, en protección reforzada, como miembro de la población invidente y discapacitada visual.

5- Informes:

a) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en su informe precisó:

- Ha procedido conforme a derecho en el caso objeto de la presente acción, cumpliendo sus obligaciones y siguiendo el procedimiento normativo aplicable para esta clase de procesos y procedimientos administrativos y sin vulneración alguna a los derechos de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

docente accionante, y en virtud de lo anterior, las presentes diligencias se tornan improcedentes.

- Las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas de la aspirante a un empleo docente en un concurso de empleo y aunque uno de los posibles empleos a suplir sea en esa entidad, carece de competencia alguna para realizar las varias pretensiones que plantea el accionante.
- Al no ser la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, la entidad competente, y sobre todo ante la falta de conocimiento en los asuntos expuestos por la accionante, se propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se pide la desvinculación dado que no está llamada a dirimir y/o responder por los hechos referidos en la presente acción.

b) La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en su informe manifestó:

- Los Acuerdos de Convocatoria establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docentes, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en las entidades territoriales certificadas en educación de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
- La asignación del apoyo a los aspirantes en condición de discapacidad se realiza a partir de una solicitud efectuada por los mismos aspirantes, quienes desde el momento de la inscripción indican si tienen algún tipo de discapacidad. Al contar con la información mencionada anteriormente, el área logística del operador del concurso crea una encuesta para que dichos aspirantes confirmen la discapacidad e indiquen el tipo de apoyo que requieren para la aplicación de pruebas; a su vez, el aspirante especifica el tipo de apoyo realizando una breve descripción de su discapacidad, en aras de contar con todos los elementos necesarios para garantizar la efectividad del apoyo por asignar.
- Cuando se trata del apoyo de lectores, se realiza una selección del personal el cual debe cumplir con las características idóneas para apoyar a los aspirantes que los solicitaron, dentro de estas se requiere lectura fluida, descripción de imágenes, gráficos, tablas de Excel, documentos en Word, entre otros. Además, deben ser profesionales y en su preferencia que tengan experiencia con manejo de personas en condición de discapacidad y/o lectura de pruebas en anteriores concursos.
- La ubicación de los aspirantes con discapacidad visual (total o parcial) que solicitan apoyo de lectores, se realiza con asignación de 2 o máximo 3 aspirantes en los salones más amplios, lo anterior para que no se interrumpa la lectura de ninguno de ellos.
- En lo que corresponde a la afirmación de la aspirante relacionada con la aparente ausencia del apoyo designado para la aplicación de su prueba, se precisa que, al revisar los reportes elaborados por el personal logístico del Operador de Concurso, presentes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la aplicación de la prueba llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2022, no existe registro alguno en el que conste que el lector especializado no haya asistido a desarrollar sus funciones en el salón 601 de la Universidad Libre Sede Candelaria.

- Por lo expuesto con anterioridad, solicita su desvinculación en la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC**, en su informe indicó:

- La acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.
- La señora Moreno Sánchez, se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 184906, denominado DOCENTE ORIENTADOR; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 58,42 puntos de 60 aprobatorios.
- Lo que corresponde a la afirmación de la aspirante relacionada con la aparente ausencia del apoyo designado para la aplicación de su prueba, se precisa que, al revisar los reportes elaborados por el personal logístico del Operador de Concurso, presentes en la aplicación de la prueba llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2022, no existe registro alguno en el que conste que el lector especializado no haya asistido a desarrollar sus funciones en el salón 601 de la Universidad Libre Sede Candelaria.
- Le corresponde a la entidad territorial en el momento en que se provean las listas de elegibles, vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre el provisional.
- En ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, la facultada para realizar los nombramientos es de la Secretaria De Educación De Bogotá.
- Se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 28 de abril de 2023, negando el amparo invocado por el demandante, al considerar que:

- La accionante pretende el amparo de derechos fundamentales que a la fecha ni siquiera se han visto vulnerados y/o amenazados por parte de la encartada, pues a la fecha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

continúa ejerciendo su cargo como docente en provisionalidad del I.E.D. COLEGIO PARAISO MIRADOR.

- La accionante conoce que el núm. 1º del art. 2.4.6.3.12 del Decreto 490 de 2016 dispone que el nombramiento en provisionalidad será terminado cuando *“se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto”* lo cual se traduce en la prioridad que ostentan los docentes nombrados de manera definitiva de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación, tan es así, que participó en la convocatoria abierta de méritos de Docentes del año 2022, precisamente para acceder a una de esas plazas definitivas, luego entonces, como no logró aprobar las pruebas escritas, no puede acudir a la vía constitucional para garantizar de manera permanente su cargo como docente en el I.E.D. COLEGIO PARAISO MIRADOR.
- Los concursos de méritos se caracterizan precisamente por la elección de unos aspirantes a unas ofertas de empleo público limitadas, lo que conlleva a que no todos los participantes podrán acceder a la plaza postulada, de manera que, se encuentran sometidos a competir entre sí, aún a sabiendas que pueden ser excluidos en cualquiera de las etapas que conformen el concurso, bien sea en los requisitos mínimos de participación, ora en las pruebas correspondientes, para así, finalmente quedar a merced de los resultados concluyentes, condiciones que fueron asumidas por la accionante de manera voluntaria y consciente al momento de inscribirse en el concurso en mención.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, pro homine, acceso al trabajo digno en igualdad, mínimo vital y confianza legítima de la señora INGRED MORENO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la misma argumentando que:

- En ningún momento ha dicho que no contó con lector, sino que la persona asignada inicialmente como lector no llegó, razón por la cual tuvieron que llamar otra persona para ocupar su lugar lo cual generó un retraso en el inicio de la presentación de su prueba, por lo que sus compañeros iniciaron la prueba a las 8:00 AM, mientras que ella



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inició la prueba aproximadamente sobre las 8:30 AM, aunque el tiempo lo repusieron al final.

- Respecto a la descripción de graficas el hecho de que los lectores sean profesionales en un área y que anteriormente hayan servido de lectores en otros concursos no garantiza que posean habilidad para describir y darse a entender a la persona que le están leyendo.
- En relación a la ubicación en un lugar tranquilo no es cierto, porque si bien se encontraban dos personas en un espacio “de extremo a extremo” se escuchaba no solo la lectura que le realizaban a su compañero, sino que también las voces de los lectores que se encontraban fuera de ese lugar lo que generó desconcentración.
- El día que se presentó a revisar la prueba por la reclamación hecha la persona que le leyó estaba asignado como jefe de salón. En dicha reclamación también se sintió en desventaja considerando que debía recordar las preguntas y las opciones de respuesta que había elegido puesto que era prohibido copiar las preguntas y opciones de respuesta sin tener la posibilidad de realizar un esquema que sirviera de guía para luego llegar a su casa y hacer la reclamación sobre esas preguntas, aproximadamente 13.
- Es de conocimiento público que estas pruebas realizadas por la Universidad Libre presentaron mucha inconformidad por la mala formulación de las preguntas por lo que no existía una única opción correcta, aunado a que la forma de evaluar no fue socializada desde un principio. *Tuvieron más de 50.000 quejas.*

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos de la impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1. - Debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Sobre la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-682-16, al respecto enuncia:

“(...)

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)”

9.2. – Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.3. -Derecho al trabajo y derecho de acceso a cargos públicos- Alcance del derecho a acceder a cargos públicos al cumplimiento de requisitos.

Frente al tema, la jurisprudencia Constitucional ha dicho:

“(…)

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.¹ (Subrayado por fuera del documento original).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-257 de 2012.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos del expediente y bajo los postulados atrás reseñados, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En primera medida, es preciso señalar que la accionante se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 184906, denominado DOCENTE ORIENTADOR dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que adelanta la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC.

Que, llevadas a cabo las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, conocimientos específicos y pedagógicos y las Pruebas Psicotécnicas el 25 de septiembre de 2022 la accionante no superó las primeras, debido a que obtuvo 58,42 puntos de 60 aprobatorios.

Prueba	Última actualización	Valor
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	58.42
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	81.81

La accionante indicó en su escrito inicial que se presentaron falencias que le impidieron presentar la prueba en igualdad de condiciones, sin embargo, no existe prueba que indiquen que esta puso en conocimiento el día de la prueba dichas falencias, como tampoco lo indica la accionante en su demanda.

Lo anterior se encuentra ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).

Contrario a esto, afirma en su impugnación que, si bien su lector asignado se presentó tarde, dicho tiempo fue compensado al final, así como indica que únicamente se encontraban dos personas en el salón asignado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se discute que las autoridades están obligadas a ofrecer un trato diferenciado, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente, sin embargo, no encuentra este Despacho que la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, hubieran tenido un trato que pusiera a la accionante en desventaja con los demás participantes de la convocatoria, contrario a esto encuentra que se le garantizaron sus derechos fundamentales.

Por otro lado, y descendiendo a lo que verdaderamente pretende la accionante con la presente solicitud de amparo, que es la garantía de la estabilidad laboral reforzada por su manifiesta condición de persona en condición de discapacidad, habrá que decirse que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales es cierta, actual y contundente, toda vez que las órdenes del Juez Constitucional se encaminan a poner fin a esta clase de situaciones, por lo tanto, aquello que constituye una posibilidad futura y remota de vulneración NO es objeto de amparo.

Dicho de otro modo, dado que ni siquiera hay una lista de elegibles en firme, no se puede inferir que la accionante será removida del cargo que ocupa actualmente por esta situación, ya que la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en decisiones como las sentencias T-652 de 2012 y T-643 de 2003:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Por último, vale la pena poner de presente que, al momento iniciar con el proceso de nombramiento de las personas que integraran la lista de elegibles del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que adelanta la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC, la Corte Constitucional ha precisado las medidas de trato preferencial que deben adoptar las Entidades cuando el cargo de carrera esté ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados ².

² (...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.

provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando(...) (Subrayado fuera de texto) Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2022.